

IP 14/09

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Pleno 16 de noviembre de 2009



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 20 de octubre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Organización y funcionamiento de este mismo Órgano Consultivo, completándose el envío con la documentación necesaria para su elaboración.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de trabajo de Calidad de Vida y Protección Social del CES, que lo analizó en la sesión del día 27 de octubre de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que después de su deliberación en la reunión del día 4 de noviembre de 2009, acordó elevarlo al Pleno que aprobó el Informe el día 16 de noviembre de 2009.

Antecedentes

a) Unión Europea:

- Reglamento (CEE) 880/1992 del Consejo, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de una tarjeta ecológica como medida de promoción de productos que tengan un reducido impacto ambiental, durante todo su ciclo de vida y establece que sea otorgada por los Estados miembros.



- El Reglamento (CE) 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, estableció un sistema revisado de concesión de etiqueta ecológica, que supuso la modificación del Reglamento (CEE) 880/1992, actualiza el procedimiento y la metodología sobre la determinación de los criterios, ampliando el sistema a los servicios, junto a los productos.

Actualmente, este reglamento está siendo objeto de estudio para su sustitución estando publicada una Propuesta de la Comisión, como documento COM (2008) 401 final, preparatorio, sobre un reglamento relativo a un sistema de etiqueta ecológica comunitaria, que cuenta con dictamen del Comité Económico y Social Europeo (DO C 218 de 11 de septiembre de 2009).

- El Libro Verde sobre Política de Productos Integrada de fecha 7 de febrero de 2001 propone una estrategia dirigida a reforzar y reorientar la política medioambiental relativa a promover productos más ecológicos en el mercado.

- El Reglamento (CE) 69/2001, de la Comisión, de 12 de enero, establece un límite al total de ayudas “de mínimos” que pueden otorgarse a una empresa en un periodo de tres años.

- La Decisión de la Comisión 2003/393/CE, de 22 de mayo, modificó la anterior Decisión de la Comisión de 2000/728/CE, de 10 de noviembre e introdujo reducciones en los cánones de solicitud de la etiqueta ecológica para aquellos productos que ya cuenten con otra etiqueta ecológica que cumpla los requisitos de la norma ISO14024.

- La Decisión de la Comisión 2000/729/CE, de 10 de noviembre, sobre el “contrato tipo” de condiciones de utilización de la etiqueta ecológica.

- La Decisión de la Comisión 2000/730/CE de 10 de noviembre, por la que se crea el Comité de Etiquetado Ecológico de la UE y se aprueba su reglamento interno.

- Existen numerosas Decisiones de la Comisión en las que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a diversos productos (calzado, televisores, productos textiles, lavaplatos, colchones, pinturas y barnices, etc.). En la actualidad son 26 los grupos de productos que pueden optar a la etiqueta ecológica y el Parlamento Europeo ha aprobado su revisión para ampliar el número de productos hasta alcanzar 50 grupos en 2015.

b) Nacionales

- Artículo 45 de la Constitución Española reconoce el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

- Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, que establece que las Administraciones competentes a nivel nacional para otorgar la etiqueta ecológica, sean las Comunidades Autónomas.

b) Autonómicos:

- Artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que recoge como competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la Comunidad, la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, la prevención ambiental y los vertidos a la atmósfera y a las aguas.

-La Comunidad de Cataluña dispone de dos sistemas de etiquetado ecológico aplicable a productos y servicios: el Decreto 255/1992, de 13 de octubre, designando órgano competente para la concesión de etiquetas ecológicas y los Decretos



316/1994, de 4 de noviembre y Decreto 296/1998, de 17 de noviembre sobre distintivo de garantía de calidad ambiental aplicable, respectivamente, a productos y servicios.

-Comunidad Valenciana: Decreto 254/1994, 7 de diciembre por el que se regula el órgano competente a efectos de otorgamiento de la etiqueta ecológica comunitaria.

-Región de Murcia: Decreto 89/1996, 22 de noviembre, de atribución de competencias en materia de etiquetado ecológico y auditorías ambientales. Boletín Oficial de la Región de Murcia 7/12/96. Legislación autonómica de la Región de Murcia

- Comunidad de Madrid: Decreto 216/2003, de 16 de octubre, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad, instaurado inicialmente por el Decreto 185/1998, de 29 de octubre, que preveía una revisión a los cinco años.

-Comunidad de las Islas Baleares: Decreto 28/2004, de 8 de octubre, por el que se designa el órgano competente en el ámbito de las Illes Balears para otorgar la etiqueta ecológica a que se refiere el reglamento CE 1980/2000.

-Comunidad de Castilla-La Mancha: Decreto 143/2008 de 9 de septiembre, que establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el que se otorga la gestión del sistema de etiqueta ecológica europea a uno de sus órganos directivos (la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental).

-País Vasco: Decreto 202/2008, de 2 de diciembre, sobre designación del organismo competente para efectuar las funciones contempladas en el reglamento 1980/2000, de 17 de julio, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica

Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto sobre el que se informa consta de un *preámbulo* en el que se menciona el artículo 45 de la Constitución (que consagra el disfrute de un medio ambiente adecuado como derecho de todos los españoles y establece el deber de conservarlo) y el 71.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que recoge la competencia de la Comunidad.

Cita la normativa europea de aplicación y hace un sucinto repaso del procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica.

El Proyecto que se informa consta de un total de 14 artículos y 2 disposiciones finales.

El Capítulo I, “Disposiciones Generales”, artículos 1 y 2, recoge el objeto y ámbito de aplicación del Decreto.

El Capítulo II, “Órgano competente”, artículos 3 y 4, designa a la Dirección General de Infraestructuras Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente como el órgano competente en la Comunidad para conceder la etiqueta y enumera las competencias del mismo.

El Capítulo III, “Comisión y Ponencia Técnica de Etiquetado Ecológico”, comprende los artículos 5 y 6, crea y regula la Comisión y, en su seno, la Ponencia a las que se refiere la rúbrica del Capítulo.

El Capítulo IV, “Procedimiento”, (del artículo 7 al 13), se refiere a las diferentes fases del mismo, así como a las tasas, las condiciones de utilización de la etiqueta, así como las normas sobre suspensión y revocación de dicha etiqueta.



El Capítulo V, “Modificación de los criterios ecológicos aplicables”, artículo 14, se refiere a los criterios aplicables a la categoría del producto que puede optar al uso de la etiqueta, para permitir la adaptación a nuevos criterios.

La Disposición Final Primera, faculta a los titulares de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y hacienda para dictar las disposiciones de desarrollo y aplicación.

La Disposición Final Segunda, prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación.

Observaciones Generales

Primera.- El objeto que persigue la norma es doble: de un lado, la determinación del órgano competente en la Comunidad de Castilla y León para el otorgamiento de la etiqueta ecológica referida y, de otro, el establecimiento del procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de concesión de la etiqueta ecológica a aquellas mercancías y servicios, no excluidos, originarios de Castilla y León o puestos por primera vez en el mercado del territorio de Castilla y León.

El CES considera conveniente que, para una mayor claridad, se especifiquen en la norma los requisitos que deben reunir esos productos (mercancías y servicios) para poder obtener la etiqueta regulada

Segunda.- El sistema de etiquetado ecológico se creó por el Reglamento (CE) 880/1992, del Consejo, de 23 de marzo, posteriormente revisado por el Reglamento (CE) 1980/2000, del Parlamento y del Consejo, de 17 de julio, donde se mandata a los Estados miembros para velar porque se nombren y sean operativos el o los organismos competentes encargados de desempeñar los cometidos que recoge en este último Reglamento.



El sistema que introduce este Reglamento Europeo, tiene como objetivo promover productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos, contribuyendo a un uso eficaz de los recursos y a la protección del medio ambiente. El sistema es voluntario y selectivo y, al tiempo que atiende al objetivo reseñado, sirve para proporcionar información a los consumidores.

Atendiendo a la distribución competencial de nuestro Estado, corresponde a las Comunidades Autónomas dar aplicación a esta normativa europea en los respectivos territorios.

Tercera.- El CES de Castilla y León dictaminó en su *Informe Previo 8/08* el Anteproyecto de la *“Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León”*, en el que se recogía la incorporación de un nuevo Capítulo en la Ley de Tasas y Precios Públicos para regular la tasa por solicitud de concesión y utilización de la etiqueta ecológica.

En sus Observaciones Particulares Novena y Décima, el CES *“considera adecuados los fines de dicha etiqueta ecológica”* y ya advertía sobre el *“amplio desfase temporal en cuanto a la aplicación en nuestra Comunidad del Reglamento Comunitario correspondiente”*, solicitando la *“pronta tramitación de la norma autonómica que regule el procedimiento y cualesquiera otros aspectos relativos a la expedición de la misma”* añadiendo *“norma que deberá someterse al preceptivo Informe de este Consejo”*.

Cuarta.- Pese a esta última llamada que se hacía desde el CES en este Informe Previo 8/08, el Proyecto de Decreto que ahora se informa se envió al Consejo Consultivo sin haberse solicitado el Informe Previo y preceptivo de este Consejo Económico y Social, tal y como requiere su Ley de creación.

El Consejo Consultivo de Castilla y León, advirtiendo la falta del preceptivo informe del CES, rescató este requisito de la tramitación normativa, considerando *“incompleto el expediente”* que le había sido remitido, lo que, siendo asumido por la Consejería solicitante, ha supuesto la solicitud de informe a este Consejo. Esta

circunstancia hace que el Consejo Consultivo haya informado, en esta ocasión, antes que este Consejo, para no retrasar la tramitación de la norma, cuando es evidente que si se hubiera seguido la tramitación ordinaria no hubiera sido necesaria la correcta llamada de atención del Consejo Consultivo.

Quinta.- Sobre la oportunidad de la norma, el CES considera muy clara su necesidad, no sólo porque aporta un sistema (voluntario) que ayuda a incentivar los productos y servicios que durante todo su ciclo vital presenten una reducida influencia nociva en el medio ambiente, sino porque los Reglamentos Comunitarios de los que trae causa son de aplicación directa en el ordenamiento jurídico nacional.

No resulta tan justificado el retraso en la elaboración de la norma que se informa, pues la tasa que grava esta etiqueta ecológica entró en vigor el 1 de enero del presente año, y ya la misma acumulaba un apreciable retraso ya que su exigencia aparecía en el citado reglamento (CE) 1980/2000.

Observaciones Particulares

Primera.- (Ámbito de aplicación)

En el **artículo 2.2** se mencionan la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 y la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 1999.

El CES considera necesario, que para una mayor precisión técnica, se debería mencionar que estas Directivas quedarán sustituidas por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 y derogadas, a partir del 1 de junio de 2015, según se establece en el citado Reglamento.

Segunda.- (Órgano competente)

El **artículo 3** del Proyecto de Decreto reconoce a la Dirección General de Infraestructuras Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la condición de órgano competente para conceder la etiqueta ecológica y para el ejercicio de otras funciones establecidas en el Reglamento Europeo.

A fin de dotar al Decreto informado de una mayor permanencia y estabilidad en el tiempo, el CES considera más adecuado hacer una referencia genérica en función del órgano que tenga la competencia material, en este caso, debería referirse a la *Dirección General competente en esta materia*; considera el Consejo que este mismo criterio debe seguirse en todas las referencias orgánicas que se hacen a lo largo del texto informado.

Tercera.- (Competencias)

El CES considera que entre las competencias enunciadas en el **artículo 4** debería figurar la facultad de suspender la utilización o revocar la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria cuando se dé alguna de las causas previstas en el *artículo 13* del Proyecto.

Cuarta.- (Comisión de etiquetado ecológico y Ponencia técnica)

La voluntad puesta de manifiesto en la revisión del sistema europeo de etiqueta ecológica operada por el Reglamento CE 1980/2000 del Parlamento y del Consejo, en el sentido de favorecer la participación, con una mayor implicación de los grupos interesados, se citan algunos de estos grupos, tales como: asociaciones ecologistas, consumidores y usuarios, agrupaciones empresariales, asociaciones sindicales, entre otros. Todos estos grupos están representados en la composición de la Comisión de etiquetado ecológico que aparece en el **artículo 5.3** del Proyecto de Decreto.

Si el cometido de este órgano de participación, asistido de la ponencia técnica, es garantizar la pluralidad y eficacia del sistema, a través de la participación, deliberación y asesoramiento, el CES entiende que el equilibrio en su composición con



vocales institucionales, junto a otros relacionados con la industria, el comercio, el medio ambiente y otros agentes económicos y sociales puede garantizar esa finalidad.

No obstante lo anterior, el CES entiende que debería modificarse el número de vocales en representación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales previsto en la norma, siendo dos representantes, respectivamente, para atenderse a lo dispuesto en el *artículo 13 de la Ley 8/2008 de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional*.

En cuanto a la representatividad que el Proyecto de Decreto da a las asociaciones empresariales, el CES considera que debería hacerse referencia a *“las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad”*, conforme se establece en la Ley 8/2008, de 16 de octubre, respecto a los órganos de participación institucional.

Con objeto de tener siempre presente la diferencia entre órganos ligados al sector público, de las asociaciones o agrupaciones de representación sectorial, el CES considera necesario recordar que, en relación al representante del Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, el Consejo entiende que, al ser las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria corporaciones de derecho público, aunque no forman parte en sentido estricto de las Administraciones Públicas, participan de su naturaleza y por tanto, en ningún caso sustituirán la necesaria presencia de las organizaciones empresariales correspondientes.

Quinta.- (Procedimiento)

El Proyecto de Decreto diseña un procedimiento con las siguientes fases y actuaciones:

FASES	ACTUACIONES
Iniciación (artículos 7 y 8)	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud • Documentación
Tramitación (artículo 9)	<ul style="list-style-type: none"> • Examen de la documentación • Subsanción, en su caso • Verificación de que el producto cumple con los criterios ecológicos exigidos.



Resolución (artículo 10)	<ul style="list-style-type: none"> • Denegación (recurso, en su caso) o • Concesión.
Tasas (artículo 11)	<ul style="list-style-type: none"> • Devengo y pago de la tasa.
Contrato (artículo 12.1 y 2)	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato tipo (Decisión CE 2000/729)
Verificación y Seguimiento (artículo 12.3)	<ul style="list-style-type: none"> • De las condiciones de utilización
Revisión (artículo 13)	<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión o revocación, en su caso.

Es importante recordar que este procedimiento específico se encuentra sometido a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que resulta de aplicación en cuanto regula el procedimiento administrativo común de aplicación general a todas las Administraciones Públicas.

El procedimiento es respetuoso con la regulación de mínimos que sobre el mismo se recoge en los artículos 7 y 9 del Reglamento Europeo del 2000 y se refiere a la solicitud, comprobación de requisitos, consultas, contrato y otras verificaciones.

Sexta.- (Documentación. Laboratorios de ensayo)

En relación a los laboratorios de ensayo acreditados, a los que se refiere el **artículo 8 d)** del Proyecto informado, este Consejo considera necesario que se establezca, en un posterior desarrollo de la norma, una relación de los laboratorios de ensayo que están acreditados en el ámbito de la Unión Europea, actualizándolo periódicamente.

Séptima.- (Tasas)

En relación a las tasas que gravan la etiqueta ecológica (**artículo 11**), el CES tuvo ocasión de informar sobre las mismas en su *Informe Previo 8/2008 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*, por lo que este Consejo se remite al citado Informe y, concretamente a las Observación Particular Novena del mismo, reiterando que “*el CES estima inadecuado el contenido previsto en el artículo 171.2 e) referente a esta*



tasa, entendiendo que para promocionar la etiqueta ecológica a la que se refiere, deberían utilizarse otras medidas que no fuesen la mera bonificación a los tres primeros solicitantes de la misma”.

Octava.-(Condiciones de utilización).

En el artículo 12.3 se establece que el órgano competente en relación a la etiqueta ecológica podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos ecológicos del producto y de las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.

El CES considera necesario que se especifique que esta verificación se podrá realizar en cualquier momento y *“sin necesidad de previo aviso”*, haciéndolo constar así en el punto tercero del artículo 12.

Novena. (Revocación)

Por lo que se refiere a las causas de revocación que recoge el Proyecto de Decreto en su **artículo 13.2**, compartiendo la conveniencia de las que figuran en el mismo, el CES propone que a éstas se añada la *“publicidad falsa o engañosa.”*

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.-El Consejo Económico y Social valora positivamente la norma sobre la que se informa, que tiene su origen en la aplicación de la normativa europea y sirve para promover productos que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida, así como el proporcionar a los consumidores información exacta y no engañosa sobre las repercusiones ambientales.

Aunque en el preámbulo del Decreto aparece una referencia a la creación de la etiqueta ecológica por el Reglamento 880/1993 (CEE), con expresión del objeto concreto de la misma, parece necesario para este Consejo, que en el propio articulado



de la norma (art. 1) se especifiquen claramente los requisitos que deberán cumplir estos productos y servicios para la adecuada consecución de los objetivos buscados.

Considera el CES que contar en la Comunidad con un distintivo que funciona como una marca de garantía podría repercutir en una mayor demanda de estos productos, y a su vez estimular la producción y prestación de los mismos.

Segunda.- La calidad ambiental debería ser un elemento atractivo para que los consumidores orienten su decisión de compra y, por ello, podría constituirse como un valor comercial añadido que favoreciera la demanda y la competitividad.

Teniendo en cuenta que la solicitud y utilización de la etiqueta ecológica, lleva asociada una tasa, que trae causa en la normativa europea, y que grava a quienes se muestran favorables a colaborar en su implantación, el CES plantea, a título de reflexión, si un sistema beneficioso para el medio ambiente que pretende extender sus efectos mediante la implantación voluntaria, no se verá frenado por la aplicación de este gravamen, en tanto no sean evidentes para todos los beneficios que de esta etiqueta ecológica se derivan.

El CES considera necesario que, para impulsar la utilización de la etiqueta ecológica, la Administración Autonómica debería estudiar el establecimiento de medidas de promoción de la misma.

Tercera.-El CES anima a los productores y prestadores de servicios, con capacidad para acogerse al sistema de etiqueta ecológica comunitaria, a que utilicen este distintivo, comprometiéndose con las ventajas de una gestión limpia, neutral o de escasa incidencia con el medio ambiente, con la garantía de cumplir con unos criterios ambientales rigurosos y verificables, de forma que sean cada día más los productos y servicios que en nuestra Comunidad exhiban este logotipo.

Cuarta.-Asimismo, el CES considera que este distintivo ha de ayudar a los consumidores castellanos y leoneses a decidir su compra en favor de estos productos



y servicios de calidad que garantizan, durante todo su ciclo de vida, el respeto al medio ambiente.

El Consejo recomienda que se incluya en el texto informado un artículo relativo a la *promoción de la etiqueta ecológica*, donde se precise y concrete el impulso que nuestra Administración Autónoma va a realizar para promocionar el consumo de los productos que ostenten esta etiqueta ecológica.

Quinta.-El CES considera que para contribuir al éxito de la implantación de la etiqueta ecológica son necesarias campañas informativas que divulguen sus ventajas, inviten a los consumidores a elegir estos productos y muestren a los empresarios la conveniencia de su producción y comercialización.

Sexta.- El Consejo, de acuerdo con lo ya señalado en su *Informe Previo 2/2009 de 24 de febrero* y en el contenido de la norma resultante, *Decreto 23/2009 de 26 de marzo, de Medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos*, considera necesario que se indique expresamente que no es precisa la presentación de la documentación exigida, en caso de que ésta se encuentre ya en poder de la Administración, contribuyendo a hacer así realidad el principio de interoperabilidad a que alude *la Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*.

Séptima.- El hecho de que esté aún pendiente en diversas Comunidades Autónomas la designación del órgano competente para otorgar la etiqueta ecológica y la articulación normativa que facilite la aplicación del sistema revisado que implanta la normativa europea, no significa que hasta no contar con esta normativa de cada Comunidad Autónoma no haya sido posible solicitar la etiqueta ecológica, pues el Estado para facilitar el acceso a esta etiqueta de todos los fabricantes y productores, estableció una competencia subsidiaria para la designación de un organismo competente (*Real Decreto 598/1994, de 8 de abril*).



De este modo ha sido posible salvar el diferente ritmo de implantación a nivel autonómico, sin que se derive así perjuicio para los fabricantes de productos y prestadores de servicios.

La anterior situación, a criterio del CES, debería tenerse en cuenta en el Proyecto de Decreto, incluyendo en el mismo un pronunciamiento sobre las situaciones de transitoriedad o, al menos, de coordinación que pueda plantearse para quienes ya tienen concedida la etiqueta por esa vía, antes de la norma de la Comunidad.

Octava.- El CES considera oportuno que se cree una sección específica sobre etiquetado ecológico dentro de la Web de la Junta de Castilla y León en la que se facilite información sobre normativa, laboratorios autorizados, productos con etiqueta ecológica, etc.

Valladolid, 16 de noviembre de 2009

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández